RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/173/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: José Ruben Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de enero de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00261518**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

...

C. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por este medio y atendiendo mi derecho de acceso a la Información, tal y como lo establece el artículo 6 de la Constitución Política de nuestro País, Ley General de Transparencia y la Ley 875 Local y desde este momento manifiesto que en caso de ser negativa su respuesta, le pido la fundamente como tal o en su caso me proporcione nombre y puesto del servidor que se niega a otorgar respuesta, para que pueda realizar el proceso administrativo correspondiente.

Por lo que solicito.-

Desglose por año de 2013 al 2017, de los recursos de revisión que se tuvieron

...

II. El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz.

III. En virtud de lo anterior, el diecinueve de enero siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo de veintidós de enero del año en curso, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El seis de febrero del año en curso se admitió, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veinte de febrero del presente año se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado mediante Sistema-Infomex Veracruz, misma que se agregó al presente expediente por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho; así también, en dicho proveído, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo aplicable -por su contenido e identidad material- el criterio orientador siguiente:…

> **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.** Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.
>
> Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 248395 Volumen 199-204, Sexta Parte Tribunales Colegiados de Circuito.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que vía Plataforma Nacional de Transparencia, el ahora inconforme solicitó el desglose por año –de dos mil trece a dos mil diecisiete- de los recursos de revisión que se tuvieron; asimismo, de la lectura de la respuesta del ente obligado, consta una relación de expedientes de recursos de revisión de dos mil trece a dos mil diecisiete, aduciendo que todos los recursos de revisión se han atendido y las resoluciones han sido satisfactorias.

El recurrente al interponer el medio de impugnación, el pasado diecinueve de enero de dos mil dieciocho, expresó como agravio lo siguiente:

> ...
>
> En su reporte el Titular de la Unidad de Transparencia, hace mención que el Status de los Recursos de Revisión la resolución ha sido satisfactoria, por lo que pido me anexe documento emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Datos Personales (sic) la notificación o resolución Satisfactoria de los Recurso de Revisión 2017.
>
> …

Agravio cuya lectura permite advertir que lo planteado por el recurrente constituye propiamente una ampliación de la solicitud de información, ya que originalmente sólo requirió conocer el desglose por año, de dos mil trece a dos mil diecisiete, de los recursos de revisión que se tuvieron; mientras que en el presente recurso lo que planteó conocer fue el respaldo documental (emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) que amparase los expedientes resueltos satisfactoriamente.

Pretensión que resulta improcedente analizar en esta vía puesto que si lo planteado propiamente fue conocer un dato no especificado en el escrito inicial, ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

> ...
>
> **Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.
>
> **…**
>
> **Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:
>
> **IV.** Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
>
> ...

Sobreseimiento que comprende la totalidad del supuesto agravio, porque éste se enfocó en plantear conocer información documental relacionada con los recursos de revisión resueltos satisfactoriamente del año dos mil diecisiete, lo que constituye una ampliación respecto de la solicitud de información original, de ahí que proceda decretar el sobreseimiento del recurso de revisión.

Lo anterior porque, como se indicó al principio de este considerando, con independencia de que se hubiere admitido el recurso de revisión, ello no implica que necesariamente deba emitirse un pronunciamiento de fondo, en virtud de que una cuestión previa al estudio de éste, lo constituye verificar que no se actualicen causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que en la especie ocurre.

Conforme a lo expuesto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 223, fracción IV, en relación con el diverso numeral 222, fracción VII,

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. De ahí que este instituto considere que se debe sobreseer el presente recurso de revisión.

Finalmente, se dejan a salvo sus derechos de la parte recurrente para que, de así desearlo, realice una nueva solicitud de información que comprenda los puntos que, en esta vía, fueron imposibles de analizar.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se dejan a salvo sus derechos de la parte recurrente para que, de así desearlo, realice una nueva solicitud de información que comprenda los puntos que, en esta vía, fueron imposibles de analizar.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández **Arturo Mariscal Rodríguez**

Comisionado **Comisionado Interino**

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos